



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SIGUENZA.

Esta publicación oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, según disponga el Prelado.

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M.

Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.

(CONTINUACION.)

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas Episcopales, deducidos los emolumentos del Ecónomo, que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos

(Concluye la nota del artículo 36.)

Circular de la Cámara Eclesiástica de 21 de Abril de 1852.—Al examinar la Real Cámara los expedientes mandados formar para la edificación ó reparación extraordinaria de templos, ha notado que en su instrucción no siempre se observan tan puntual y esactamente como fuera de desear, las reglas y bases que ordenó el Real decreto de 19 de Setiembre del año último.

Nace de aquí, entre otros, el grave inconveniente de la dilacion, pues tales expedientes no pueden ser aprobados mientras carecen de la tramitación necesaria.

precisos del Palacio Episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario Conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de Dignidades, Canongías, Parroquias y Beneficios de

En particular, se ha advertido que deja de espresarse no pocas veces, ó se espresa sin la conveniente claridad, la cuota, prestación ó servicio á que se obligan los pueblos interesados en la edificación ó reparación de sus Iglesias parroquiales. El Gobierno no puede conocer la cantidad fija á que asciende cada presupuesto, si no se le hace saber la que comprende aquel importante capítulo; y no basta para esto que aparezca estar dispuesto, y haberse obligado los vecinos á facilitar una parte de materiales para la obra, acarrearlos con sus yuntas, ó prestar su personal trabajo: es además necesario que conste por cálculo pericial á lo que asciende en metálico tal servicio; porque la cantidad que resulta, después del importe del mismo, para completar el presupuesto, es la que se compromete á satisfacer, según su posibilidad, el Gobierno, y este necesita conocer la exactitud de las partidas.

Son tales obras, ya se trate de edificación de templos, ya de su reparación, de interés tan marcado y preferente para los pueblos, como reconocen ellos mismos al pedir con tanto encarecimiento y fervor que se les dé Iglesia donde no la tienen, ó se les repare si se encuentra derruida, ó amenaza venir á tal estado. Por esta razón es conveniente, y la Cámara confiadamente espera del distinguido celo de V., escite por cuantos medios estime oportunos el de las feligresías que se hallen en aquel caso, para que hagan todo género de esfuerzos hácia un objeto tan importante. Se presentarán á veces como sacrificios costosos esas prestaciones á que se invita; se opondrá el estado lastimoso de los pueblos; pero el objeto es santo, y la Religión y la piedad atenúan y suavizan tales sacrificios, aunque hubiesen de prestarse en mayor escala.

No es nueva en verdad, como á la ilustración de V. es conocido, esta cooperación que de los fieles se exige. La prestaron en todas épocas; y no porque fuesen menos escasas que en nuestros días, y aun abundantes en algún tiempo las rentas de la Iglesia, dejaban ellos de levantar á espensas propias, ó auxiliar con sus esfuerzos á que los templos se edificasen ó fuesen reparados. Los creían un deber, y según su posibilidad respectiva, corrían á cumplirlo con religioso entusiasmo.

Hoy es mayor y más marcado el motivo. Habiéndose multiplicado la necesidad de que se trata por circunstancias de todos conocidas; escaseando los recursos con que cuenta la Iglesia; siendo notorios los apuros del Tesoro público, por necesidad sufrirían grandes dilaciones las obras, y crecería en esa tardanza su costoso importe, si al pensar en realizarlas, todo se dejase á los medios que pueda facilitar el Erario, agoviado de atenciones á cual más imperiosa y más urgente, é imposibilitado por ello de dar ensan-

cada Diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las Iglesias y del Clero, como tambien á las necesidades gra-

che á sus deseos, y ocurrir con presteza al total remedio de esa necesidad apremiante.

La Cámara ha creido oportuno hacer á V. estas indicaciones ligeras, ayudando con ellas su buen celo, ya para evitar que en lo sucesivo se eleven al Gobierno los expedientes de que se trata sin la instruccion conveniente y completa, con arreglo á lo prescrito en la materia, y ya para que se sirva procurar con eficacia los medios de que la escitacion á los pueblos donde se han de ejecutar obras, ofrezca resultados mas fecundos que hasta aquí; los mismos que el Gobierno de S. M. y su Real Cámara se complacerán en apreciar debidamente, dando preferencia á aquellos expedientes en que mas de lleno se vean señalados tan laudables como generosos esfuerzos. Dios etc.

Real orden de 2 de Octubre de 1852.—Por Real decreto de 30 de Abril último, se dispuso que el personal de las Iglesias Metropolitanas se considerase definitivamente organizado desde 1.º de Julio último, y el de las Sufragáneas y Colegiatas igualmente en 1.º de Octubre próximo. Consi-guiente á esta declaracion ha sido que el fondo de reserva, procedente de las vacantes, haya empezado á formarse en las Metropolitanas y empiece en las Sufragáneas con el producto de las vacantes ocurridas, desde dichas fechas, porque ha llegado el momento de tener aplicacion y ejecucion cum-plida el Concordato en todas sus partes respecto de dichas Iglesias. No su-cede otro tanto en cuanto al Clero parroquial. Concordado está tambien en el art. 24 que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procedan desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas Diócesis, á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor tér-mino posible. La gravedad, importancia y dificultad de este arreglo, ha he-cho que á pesar del celo mostrado por cuantas personas han intervenido en los trabajos preparatorios, no se hayan publicado todavia, aunque lo se-rán en breve, las bases en que ha de fundarse una obra tan delicada, y que exige mucha prudencia y circunspeccion y la reunion de un gran número de datos y noticias. Pero como mientras no se aplique y ejecute el art. 24, no pueden tampoco tener efecto las disposiciones del 37 referentes al fondo de reserva en lo tocante á las vacantes que ocurran en el Clero parroquial, y siendo evidente por otra parte que hasta que tenga efecto el plan benefi-cial, y se entre en un estado normal, es insuficiente este fondo para acudir á sus obligaciones, entre las cuales es la mas principal la reparacion extra-ordinaria de templos, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, que mien-

ves y urgentes de la Diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nueva-

tras no ingrese en el fondo de reserva el producto de las vacantes del Clero parroquial, luego que se verifique el nuevo arreglo y demarcacion, se consigné en el presupuesto del Clero para el año próximo de 1853 la misma partida de un millon seiscientos mil rs. que se consignó en el corriente con aplicacion á la reparacion extraordinaria de templos, sin perjuicio de otras medidas que el Gobierno medita para cuidar de las demas obligaciones del Clero. Dios etc.

Real decreto de 12 de Junio de 1857.—EXPOSICION Á S. M.—Señora: Tan pronto como apliqué mi celo y buena voluntad al desempeño del honroso cargo que V. M. se dignó confiarme, ví con sentimiento que muchas Comunidades de Religiosas habian acudido y acudian al Gobierno de V. M. solicitando la reparacion de sus Conventos, atendida únicamente y de una manera incompleta por la piedad de los fieles durante muchos años.

Ningun artículo figuraba en el presupuesto para proveer á esta necesidad urgente é indeclinable, y el Ministro que suscribe se encontraba por esta circunstancia imposibilitado de acudir á ella, aun cuando reconociese bajo mas de un aspecto la justicia de las reclamaciones espresadas.

Constituido el Gobierno de V. M. en la absoluta precision de formar el presupuesto para el corriente año, tomó sobre sí la inescusable responsabilidad de hacerlo, sin perjuicio de someter esta medida á la resolution de las Córtes, como lo ha verificado. Pero esta misma precision y las óbvias consideraciones que de ella se desprenden le obligaban, en cuanto fuera dable, á obedecer á un espíritu de exagerada economía, puesto que debia ser sóbrio en el uso de una facultad que no era exclusivamente suya, y que por lo mismo solo podia ejercer y la ejercia compelido por una necesidad imperiosa y del momento. Así, no pudiendo desatender enteramente esta sagrada obligacion, y vacilando en estenderse ni aun á lo mas indispensable, consignó para ella por primera vez el Ministro que suscribe la reducida suma de 300,000 rs., con la esperanza de que en el presupuesto sometido á la aprobacion de las Córtes se consignará si no todo lo necesario, al menos lo que se acerque en algun modo á cubrir de una manera prudente y económica las atenciones mas perentorias. Pero tanto para aplicar la suma indicada como para hacerlo de las que despues se consignen á igual fin, es conveniente acomodar en lo posible á este objeto las disposiciones que en la actualidad se aplican á la formacion de presupuestos en los casos de reparacion de las Iglesias parroquiales, y prescribir de antemano reglas fijas que, asegurando el acierto, alejen tambien la arbitrariedad que solo produce la injusticia. En su virtud, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

mente nombrados para Prebendas, Curatos y otros Beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciese anteriormente (32).

Real decreto.—Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de reparacion de las Iglesias y conventos de Religiosas serán dirigidas al Diocesano por la superiora de la comunidad respectiva, espresando en ellas si hay algun donativo, oferta ó limosna de vecinos ó personas bienhechoras que contribuyan á la ejecucion de la obra, circunstancia que se tendrá presente para calcular el presupuesto.

El Diocesano remitirá las espresadas solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia con su informe para que las alienda á medida que lo permitan los fondos destinados á este objeto y las reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Si el importe de la reparacion no escede de 12,000 reales, y el edificio carece de un mérito artistico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se practicarán por un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida aptitud, designado por el Diocesano.

Art. 4.º Cuando el presupuesto de la obra escediere de 12,000 rs., ó fuese el edificio de un mérito artistico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se verificarán por un arquitecto de la Academia de Nobles Artes de S. Fernando, nombrado asimismo por el Diocesano.

Art. 5.º En los casos comprendidos en el art. anterior se pasará el expediente al Gobernador civil de la provincia, para que, reunidos los datos necesarios, haga las observaciones que estime convenientes, así respecto de la necesidad de las obras, como sobre el coste del presupuesto y la mas acertada ejecucion de aquellas.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto de reparacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Diocesano nombrará una Junta, compuesta de personas que se distinguan por su piedad, celo y pureza, para que se encargue de realizar las obras de la manera mas adecuada y conveniente.

Art. 7.º La Junta rendirá la cuenta al Diocesano, quien despues de darla su aprobacion remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un resumen de la inversion de caudales con copia de su decreto de aprobacion.

Dado en Palacio etc.

(32) *Real decreto de 28 de Marzo de 1852.*—En vista de lo dispuesto en el artículo décimo octavo del Concordato, últimamente celebrado con la Santa Sede, respecto á la provision é institucion canónica de las Prebendas, Canongías y Beneficios, y lo prevenido en la última parte del artículo trigésimo sétimo del mismo Concordato, por el cual se grava á los Preben-

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del Culto y Clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de

dados, Curas y otros Beneficiados, con el descuento de una mesada para el fondo de reserva, Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán por ahora y hasta que otra cosa se disponga en debida forma, las llamadas pruebas de estatutos, ó cualesquiera otras que hasta el día se haya exigido por usos ó prácticas de las Iglesias, sea cual fuere su origen.

Art. 2.º No se hará á los nombrados mas descuento que el de la mesada, que previene dicho artículo trigésimo séptimo, cesando en consideracion á las actuales circunstancias del Clero, todo otro que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 3.º Igualmente cesará la esaccion de derechos, agasajos y todo otro gasto, esceptuando los puramente indispensables; entendiéndose por tales los gastos de colacion, con tal de que no escedan del importe de media mesada, y ademas los materiales y las dádivas ó propinas que perciban los sirvientes ó dependientes inferiores de las Iglesias. Dado en Palacio etc.

Real orden de 31 de Mayo de 1855.—Habiéndose suscitado algunas dudas respecto á si los Prebendados que pasan á otras iglesias por ascenso ó traslacion deben sacar nuevo título y sufrir otro descuento en su asignacion, S. M. la Reina (q. D. g.), conformándose con el parecer de la Cámara del Real Patronato, Direccion de Contabilidad y Cancillería de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Prebendados que pasen de unas Iglesias á otras por traslacion á Beneficio igual en categoría y asignacion, no deben sufrir descuento alguno ni sacar nuevo título para tomar la posesion y canónica institucion.

2.º Cuando la traslacion sea por ascenso en la Dignidad, y lo mismo si este se verifica en la misma Iglesia, deben obtener nuevo título: pero no sufrirán descuento alguno si la nueva prebenda es de igual asignacion.

3.º Si el ascenso es á prebenda de mayor dotacion deben sacar nuevo título y sufrir el descuento de una mensualidad, pero solo por la diferencia que resulte entre la antigua y nueva asignacion.

4.º Si el que ha de ser trasladado no hubiere concluido de satisfacer el descuento correspondiente á su anterior prebenda, continuará sufriendolo en la diócesis á que pase, hasta su completo pago.

De Real orden, etc.

las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria de la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º y demas rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El Clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las Autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada Ley de 1845, y que todavia no hayan sido enagenados, incluso los que restan de las Comunidades Religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las Religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo (33).

(33) *Real decreto de 8 de Diciembre de 1851.*—Estándose en el caso de hacer á la Iglesia la entrega de los bienes eclesiásticos á que se refieren el párrafo cuarto del artículo 35, y el sexto del 38 del Concordato celebrado con la Santa Sede, y debiendo esto verificarse con la claridad y método debidos, para que las rentas que correspondan á dichos bienes desde 1.º de Enero del año próximo de 1852, y los débitos que en el mismo dia resulten procedentes de los referidos bienes se cobren por los respectivos Diocesanos como parte de la dotacion del Culto y Clero, mientras no se enagenen, de conformidad con lo que Me han espuesto los Ministros de Hacienda y Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados Diocesanos, dictará las disposiciones nece-

Artículo 1.º Se formarán inmediatamente por las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado en cada provincia inventarios dobles, por Diócesis, de las fincas, censos, derechos y acciones del Clero secular y regular, y los de Monjas, Encomiendas, Maestrazgos de las cuatro órdenes militares, cofradías, hermitas, santuarios y hermandades que no hubieren sido enagenados por el Estado, espresando con la posible exactitud la situación, cabida, valor capital y renta anual, cargas civiles y eclesiásticas de toda especie, comunidad ó corporación á que correspondía cada finca y cuanto se crea conducente respecto de los censos, de manera que conste siempre el capital, el censo ó pensión ánuo, la hipoteca y sus poseedores.

Art. 2.º En estos inventarios se fijará el valor capital de las fincas por la renta anual comun del último quinquenio, capitalizándola al 3 por 100 la de los predios rústicos, y al 4 por 100 la de las fincas urbanas. Las rentas en especie se reducirán á metálico por el precio comun que ofrezca en cada provincia el último quinquenio.

Art. 3.º Uno de estos inventarios se remitirá al Diocesano respectivo para que esponga lo que estime conveniente. En caso de no aceptar el valor capital señalado á los bienes, se dispondrá su tasación pericial, de acuerdo con el respectivo Administrador de Contribuciones directas.

Art. 4.º Los Bienes eclesiásticos y censos de que tratan los artículos anteriores se entregarán al Diocesano en cuyo territorio esten sitos los mismos bienes ó hipotecas, cualquiera que sea la corporación, establecimiento ó Beneficio eclesiástico á que hubiesen pertenecido anteriormente. Pero los procedentes de Comunidades Religiosas se entregarán al Prelado de la Diócesis donde se hallen situados Conventos existentes, ó á que pertenecieron los suprimidos, aun cuando los bienes esten situados en distintas Diócesis.

Art. 5.º Mientras no se enagenen los bienes, se imputará respectivamente á la dotación del Culto y á la de las Monjas desde 1.º de Enero de 1852 las rentas que resulten con arreglo á lo prescrito en los artículos 2.º y 3.º, con deducción de las cargas de justicia, para cuyo pago esten hipotecados los mismos bienes, y que han de satisfacerse por el Clero, las eclesiásticas que deben cumplirse por el mismo Clero, y un 17 por 100 por razón de contribuciones, administración, huecos y reparos.

Art. 6.º Los débitos procedentes de estos bienes que resulten en fin del corriente año, se cobrarán por los respectivos Diocesanos, formándose al efecto relaciones duplicadas en que conste su importe con la debida expresión.

Las cantidades que se cobren anualmente se imputarán en cuenta de la dotación respectiva.

Art. 7.º Al hacerse la entrega se firmarán los dobles inventarios y re-

sarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las Capellanías y fundaciones piadosas asegu-

laciones por los encargados del Diocesano y el Administrador de Contribuciones directas, conservándose un ejemplar en el archivo episcopal y el otro en las oficinas de Hacienda, para que sirvan siempre de mútuo resguardo, y para los demas usos y efectos que puedan convenir.

Art. 8.º Al tiempo de entregar los bienes, se entregarán tambien á los Diocesanos, con un índice tan perfecto como sea posible, y bajo el correspondiente recibo, los títulos de pertenencia, los documentos y papeles que obren en las oficinas públicas, y sean referentes á los bienes que se devuelven.

Art. 9.º Los bienes sobre que haya reclamaciones pendientes se entregarán tambien á los Diocesanos; pero no podrán enagenarse mientras no se resuelva definitivamente sobre dichas reclamaciones.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para que sin la menor demora tengan ejecucion las del presente Decreto. Dado en Palacio etc.

Real orden de 15 de Diciembre de 1851.—Con el fin de que las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado procedan con acierto, tanto en la formación de los inventarios de los bienes que han de entregarse á los Diocesanos, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 8 del actual, quanto para que fijen con claridad la renta de dichos bienes por la anualidad que principia en 1.º de Enero de 1852, aplicable en pago de la dotacion del Culto y Clero, independientemente de la parte que se le asigna sobre los débitos que resulten en 31 del corriente, se ha servido la Reina resolver lo siguiente:

1.º Se ocuparán desde luego las Administraciones en la formación de los inventarios números 1.º y 2.º que esa Direccion circuló al comunicarles el citado Real Decreto, para que no sufra el menor retraso la entrega de fincas y censos.

Seguidamente formarán el inventario número 3.º, espresivo de la liquidacion de los débitos, reservando para despues el del número 4.º de las escrituras, títulos y demas documentos de pertenencia de dichos bienes, supuesto que para la formación de este debe preceder una prolija inspeccion de los archivos y el exámen de los documentos, para que solo se inventaríen y entreguen al Clero los que precisamente correspondan á los bienes que se le devuelven.

2.º En los inventarios de fincas y censos se estampará la renta anual de cada uno, sin tener en cuenta que el usufructo, devengo ó sistema de cobro no esté ajustado al año natural, ó sea desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, mediante que para determinar la anualidad de productos de dichos bienes en el de 1852, y sucesivos ha de ser indiferente que el vencimiento de renta cumpla en cualquier mes del año.

ren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

3.º No será obstáculo para terminar los espresados inventarios la falta de antecedentes para designar los linderos de las fincas ó las hipotecas. En tal caso se dejarán en blanco estas citas, á condicion de llenar dicho requisito luego que se examinen las escrituras, libros y asientos.

4.º Los inventarios de débitos han de comprender todos los que resulten por lo devengado y no cobrado hasta 31 del actual, por las rentas de las fincas y censos que ahora se entreguen, y de las anualidades no cobradas de los bienes vendidos y redimidos de igual procedencia hasta la época en que las ventas y redenciones tuvieron efecto, esceptuándose de consiguiente las obligaciones otorgadas por los compradores, que tienen ya una aplicacion especial. Se considerarán como devengados los plazos vencidos de determinados arriendos, si hubiese rentas que se recauden de este modo; pero no se harán proratas por las que procedan de fincas cuyo usufructo ó cultivo, haya tenido principio en el presente año, para ser satisfechas en el inmediato. Respecto de estas se imputará el devengo de la renta por completo á su vencimiento.

5.º En los citados inventarios de fincas y censos se comprenderán todos los que se hallan á cargo de la Administracion, aun aquellos que habiendo sido subastados ó estando concedida la redencion no hubieren los interesados verificado el pago que debe preceder á la posesion.

6.º Se comprenderán igualmente los que esten pendientes de reclamaciones de escepcion ó reversion.

7.º Si la Administracion dudase la Diócesis á que corresponde el pueblo en que esté situada cualquiera finca ó censo, pedirá aclaraciones sobre este punto al Diocesano mas inmediato, si no lo hubiere con residencia en la capital de la provincia.

8.º El capital y la renta de los edificios-conventos, solares de casas ú otros terrenos que no puedan capitalizarse porque hayan estado improductivos, ó porque no hubieren sido tasados anteriormente, se fijará por un cálculo convencional entre el Administrador y el Diocesano.

9.º El inventario de los débitos no se formará hasta que las Administraciones hayan recibido las cuentas de sus subalternos por fin del presente mes, para que en el importe de aquellos no pueda de modo alguno figurar lo cobrado hasta el dia 31 inclusive de este mismo mes.

10.º En el caso de que hubiere que proceder á la tasacion de alguna finca porque el Diocesano no se conforme con el capital que se le haya fijado en el inventario, el pago de los peritos se cargará al presupuesto eclesiástico.

11.º Debiendo considerarse virtualmente entregados al Clero los bienes de que se trata en 1.º de Enero próximo, ingresará en las Tesorerías, en clase de depósito correspondiente al mismo Clero, cualquiera renta ó derecho atrasado ó corriente de aquella procedencia que se recaude desde di-

Iglales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravamen.

cho día hasta el en que definitivamente se formalice la entrega de dichos bienes, cuyos fondos se pondrán semanal ó mensualmente á disposicion de los Diocesanos.

12. La Direccion general de Contribuciones directas reclamará oportunamente de las Administraciones una copia certificada de los inventarios, y la misma aclarará por sí las dudas que se la consulten, con objeto de que la entrega de bienes se ejecute con toda brevedad, para lo cual hará las mas terminantes prevenciones á sus delegados en las provincias. Dios, etc.

Real orden de 31 de Enero de 1852.—El Ministro de Hacienda ha participado al de mi cargo la necesidad de que los Prelados diocesanos admitan desde luego los bienes que se les entregan, sin perjuicio de las reclamaciones que ulteriormente se resolverán en justicia, supuesto que solo ha de imputarse al Clero la cantidad que cobre en cada año de los descubiertos que resulten, procedentes de los bienes que se le entregan. Enterada de ello S. M. (q. D. g.), y de las observaciones hechas por la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, se ha dignado mandar no se opongan los Prelados á la aceptacion de los censos, si contienen los inventarios las circunstancias del artículo 1.º del Real decreto de 8 de Diciembre último, y se entrega á la vez el índice de que hace mérito el 8.º con los títulos, documentos ó papeles referentes á los mismos que existan en las oficinas de Hacienda de la provincia, pero no en otro caso: ni se opongan á los precios de frutos, si estan arreglados al artículo 2.º del citado Real Decreto, pues tienen espedito el medio señalado en el 3.º Al comunicar esta resolucion al espresado Ministerio se llama su atencion para que el Tesoro compense en inmuebles las bajas acordadas en los bienes primitivamente devueltos, y las que se acordaren. Dios etc.

Real orden de 29 de Enero de 1853.—Enterada la Reina (q. D. g.) de las bases formuladas por las Direcciones de Contribuciones directas y Contabilidad del Culto y Clero, para determinar el modo de proceder á las bajas de los cargos que por equivocaciones y otras causas se hubiesen hecho indebidamente al Clero por los bienes que se le han entregado, y tomando en consideracion lo manifestado por V. E. acerca del particular en 27 de Noviembre último, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado revise los expedientes de las bajas acordadas hasta el día, por si apareciese alguna que no haya debido hacerse, y en el caso de estar conformes, lo noticie á

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion (34). (Se concluirá.)

la del Tesoro público para que su importe se compense al Clero con la contribucion de inmuebles. 2.º Que la propia Direccion decida las bajas que correspondan, procedentes de bienes comprendidos por duplicado ó equivocadamente en los inventarios formados por las Administraciones de provincia; por los que resulte que están vendidos con anterioridad; por censos que aparezcan redimidos; por los que no existan hipotecas, y por las fincas que al verificarse la entrega estaban y continúan siendo completamente improductivas. 3.º Que del mismo modo lo verifique de los censos que tengan contra sí los bienes. 4.º Que consulte á la Real aprobacion los expedientes en que por corporaciones ó particulares se reclame la escepcion de bienes por no corresponder al Estado ni al Clero. 5.º Que haga igual consulta respecto de las bajas que se soliciten por cargas eclesiásticas, instruyendo los oportunos expedientes en que se acredite que anteriormente se cumplian por el Clero, como asimismo las fincas sobre que fueron impuestas, sus productos anuales, si han sido estas incluidas en los inventarios, y si exceden ó no del importe de aquellas. 6.º Que para declarar como cantidad fallida y mal imputada al Clero, la de los censos que se consideren incobrables, se depure la inexistencia de las hipotecas, y la causa ó motivo de haberse incorporado de ellos la Hacienda, si no eran conocidas las fincas á que estaban afectos. 7.º Y finalmente, que de todas las bajas que se acuerden, se dé noticia á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad del Clero, para que se compense su importe con la Contribucion de inmuebles. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden lo traslado á V. para su conocimiento, encargándole que cualquier reclamacion que se crea en el caso de producir en lo sucesivo, en razon á los cargos hechos á esa Diócesis por rentas procedentes de bienes y censos entregados al Clero por la ley de 5 de Abril de 1845, asi como por la de 20 de igual mes de 1849 y el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851, la remita V. á la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, á quien queda cometido el encargo de acordar ó proponer en su caso al Ministerio de Hacienda la resolucion que corresponda. Dios etc.

(34) *Real Decreto de 10 de Abril de 1852.*—Siendo necesario poner en armonía las disposiciones que comprende el Real decreto de 12 de Octubre de 1849 con lo que determina el Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, y habiendo acreditado la experiencia cuán conveniente sea adoptar con el debido concurso de ambas potestades algunas medidas que den impulso á los trabajos confiados á las comisiones investigadoras de Memorias, Aniversarios y Obras Pías, Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de

Ministros y con el M. R. Nuncio Apostólico en esta Corte, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, se establecerán Comisiones investigadoras de Momorias, Aniversarios y Obras Pías en todas las Diócesis y jurisdicciones *nullius* mientras existan.

Art. 2.º También se establecerá igual comision en Madrid interia se realiza la division territorial eclesiástica.

Art. 3.º El tribunal de las órdenes ejercerá las funciones y facultades concedidas á dichas comisiones investigadoras en todo el territorio sujeto á su jurisdiccion.

Art. 4.º Las comisiones investigadoras estarán bajo la inmediata dependencia, direccion y superior inspeccion de los Diocesanos.

Art. 5.º Se compondrán estas comisiones de los vocales siguientes:

- 1.º De un representante del Diocesano.
- 2.º De otro elegido por el Gobernador de la provincia.
- 3.º De otro designado por el Cabildo Catedral.
- 4.º De un representante del Clero parroquial nombrado por el Diocesano entre los Párrocos de la capital de la residencia de la comision.
- 5.º De un agente fiscal donde haya Audiencia territorial, y en su defecto de un promotor fiscal, debiendo serlo el mas antiguo de ambos casos.

Y 6.º Del fiscal eclesiástico.

Art. 6.º Los Diocesanos nombrarán de entre los vocales el presidente de cada comision. Tambien elejirán fuera de estos el que haya de ejercer las funciones de secretario. Siempre que los Diocesanos asistan á las comisiones presidirán en ellas.

Art. 7.º Los Diocesanos, oyendo á las comisiones investigadoras, pondrán al Ministerio de Gracia y Justicia el número de auxiliares que consideren necesarios para impulsar los trabajos.

Art. 8.º Fijado por este Ministerio el número de auxiliares, los Diocesanos harán el nombramiento de los mismos, pudiendo recaer en eclesiásticos que tengan su residencia habitual y canónica en la capital de la diócesis, ó en otras personas competentes, prefiriendo á los empleados cesantes.

Art. 9.º El cargo de auxiliar será gratuito; mas podrá, sin embargo, el que lo desempeñe disfrutar la gratificacion que el Diocesano le señale, que no excederá de 4,000 rs. en las provincias de primera clase, de 3,000 en las de segunda y de 2,000 en las de tercera.

Art. 10. El secretario y auxiliares de la comision investigadora de Madrid serán nombrados por el Gobierno, de acuerdo con el Diocesano: el número de los segundos y las gratificaciones, que todos han de disfrutar, tambien lo determinará el Gobierno.

Art. 11. Estas gratificaciones se satisfarán de los fondos que las Comisiones recauden, y en su caso se consignarán sobre el imprevisto general del Clero.

Art. 12. En las jurisdicciones *nullius*, mientras existan, se compondrán las comisiones investigadoras del que ejerza la jurisdiccion en calidad

de presidente, de dos eclesiásticos que elija el mismo, y de dos vocales que designe el gobernador de la provincia.

- Art. 13. En cada comision investigadora habrá un comisionado especial con el título de recaudador y agente investigador encargado de la cobranza de todos los fondos que deba hacerse por la comision, y de promover, ya sea por sí, ya por medio de representantes que elija, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los trabajos encomendados á las mismas comisiones.

- Art. 14. Una misma persona podrá obtener el cargo de recaudador y agente investigador en dos ó mas diócesis.

- Art. 15. Los recaudadores y agentes serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno; pero podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los Ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los recaudadores y agentes nombrarán sus representantes con aprobacion del Gobierno.

- Art. 16. Prestarán los mismos recaudadores y agentes, para garantir el buen desempeño de su encargo, la competente fianza en papel de la Deuda consolidada, y en la forma que á propuesta de las comisiones determine el Gobierno.

- Art. 17. Los recaudadores y agentes, ó sus representantes, tendrán voto consultivo en los negocios en que tomen la iniciativa, y deliberativo en los demas, considerándose, por lo tanto, individuos natos de las comisiones.

- Art. 18. Corresponderá á los recaudadores y agentes, además de las obligaciones prescritas en el artículo 13:

- 1.º Adquirir por sí y á su costa todas las noticias, datos y documentos de que no tengan conocimiento las comisiones investigadoras y puedan conducir al descubrimiento de los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Clero secular ó regular, á las cofradías, hermandades, hermitas, santuarios ó cualquiera otra fundacion que no ingresaran á su debido tiempo en poder del Estado, y se hallen en la actualidad en manos de alguna persona ó corporacion sin título ni causa legítima para ello.

- 2.º Poner en conocimiento y á disposicion de las respectivas comisiones las espresadas noticias, datos y documentos para que las mismas decidan si proceden las reclamaciones judiciales, en cuyo caso se incoarán ante el tribunal competente á nombre del Diocesano, coadyuvando la accion que se ejercite el Ministerio fiscal.

- 3.º Indagar el paradero de los libros, papeles y documentos relativos á los bienes y fundaciones familiares no adjudicadas debidamente hasta la publicacion del Concordato, y la parte de bienes igualmente adjudicados ya á cada interesado, y las cargas eclesiásticas que pesan sobre todos estos bienes, ó otros de la misma ó análoga especie, de que no tienen conocimiento las comisiones, ni están corrientes en los libros de visitas de las diócesis respectivas.

- 4.º Recibir las confidencias ó denuncias reservadas que se les hagan

sobre todos y cualesquiera de los bienes de que se trata en este artículo, haciendo uso de ellos en la parte necesaria y conveniente.

Art. 19. También extenderán su investigación y pondrán en conocimiento de los respectivos fiscales ó promotores, y del Gobierno por el Ministro de Hacienda, las noticias, datos y documentos relativos á los bienes de que trata la Ley de 9 de Mayo de 1835.

Art. 20. Serán de cuenta de los recaudadores y agentes todos los gastos de cobranza, correspondencia, remuneracion de confidentes ó denunciadores, segun los convenios que con ellos hicieren, y todos los demas que les ocasionen su comision.

Art. 21. Todas las dificultades y contestaciones que puedan ocurrir entre las comisiones investigadoras y los recaudadores y agentes en la parte relativa á la comision confiada á estos, se resolverán por el Gobierno oyendo á los Diocesanos.

Art. 22. En remuneracion de su trabajo y desembolso, los recaudadores y agentes tendrán derecho:

- 1.º Al 10 por 100 de todos los fondos que recauden.
- 2.º A una tercera parte de los productos devengados hasta la incautacion por el Clero de los bienes á que se refieren los párrafos 1.º y 3.º del art. 18 de este decreto, y que en consecuencia de sus gestiones tengan ingreso efectivo.
- 3.º A un 25 por 100 del valor de dichos bienes luego que el Clero se haya hecho cargo de ellos.
- 4.º A un 15 por 100 de lo que por razon de atrasos se estuviese debiendo y se hiciese efectivo por lo respectivo á rentas de fincas, pensiones de censo ó cualquier otro derecho de que ya tenga noticia la Administracion, pero que no haya podido cobrar por falta de los documentos necesarios, adquiridos posteriormente por los mismos recaudadores y agentes.

Y 5.º A una tercera parte de los bienes de que trata la Ley citada de 9 de Mayo de 1835.

Art. 23. Las comisiones investigadoras se limitarán única y exclusivamente á descubrir y hacer se incaute el Clero de los bienes, y á que se pague al mismo las pensiones y las cargas de toda clase que no utiliza actualmente la Iglesia. Siempre que los Diocesanos lo estimen oportuno, podrán confiar á las comisiones investigadoras las diligencias de cobranza de las pensiones y cargas que, aunque sean conocidas, no se cumplan por los que estan obligados á ello, señalando en este caso á los recaudadores y agentes el premio que han de disfrutar.

Art. 24. Siempre que los Diocesanos lo estimen podrá ejercitarse por los recaudadores y agentes ante los Gobernadores de provincia la via de apremio contra los deudores morosos.

Art. 25. Las cantidades que las comisiones recauden ingresarán por quincenas en la Administracion de la Diócesis ó en la persona que con calidad de depositario elijan los Diocesanos.

Art. 26. Los fondos que se recauden, correspondientes á cargas ecle-

siásticas que deben cumplirse en un mismo obispado, forjarán un acerbo comun, y los Diócosanos, respetando en cuanto sea posible las últimas voluntades de los fundadores, dispondrán lo conveniente respecto á su cumplimiento y distribución, asignando á cada parroquia la cantidad que estimen, y determinando los sufragios que en ellas han de celebrarse.

Art. 27. Las comisiones investigadoras remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia estados mensuales de recaudacion, espresando en ellos con claridad las hipotecas que aseguren los medios de cumplir las cargas correspondientes á capellanías colativas y fundaciones piadosas para que, consiguiente á lo dispuesto en el art. 39 del Concordato, pueda el Gobierno adoptar las medidas necesarias para garantir estas pias instituciones.

Art. 28. Quedan sin efecto las disposiciones que rijen en esta materia en todo lo que sean contrarias á este decreto. Por consiguiente cesarán las comisiones que hasta ahora hayan existido, las cuales entregarán á las que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder con los haberes recaudados, acompañados de su correspondiente cuenta y razon. Dado en Aranjuez etc.

Real orden de 20 de Abril de 1852.—Dada nueva organizacion á las comisiones investigadoras de Memorias, Aniversarios y Obras Pías, por Real decreto de 10 del corriente, y de conformidad con lo prevenido en su artículo 28, dispondrá V. S. cesé desde luego en sus funciones la que exista en esa provincia; haciendo entrega al Diocesano ó al presidente de la nueva comision que el mismo elija, no solo de cuantas noticias y datos posea, sino de todas las cantidades, fincas y efectos que existan, previa formacion de tres estados, de los que remitirá uno á este Ministerio, otro á la nueva comision y otro quedará archivado en el Gobierno de esa provincia. Dios etc.

ANUNCIOS.

LIBROS DE CUENTA Y RAZON.

Debiendo procederse á una segunda impresion de dichos libros, los señores Párrocos que quieran hacerlos se servirán avisar á la mayor brevedad, siempre que con el pedido acompañen el importe del papel sellado; porque siendo muy crecido el número de los encargados, y al propio tiempo muchos los pliegos de que quieren consten, no es posible soportar tanto adelanto; rogando que en lo sucesivo lo hagan así, porque de lo contrario nos será muy difícil su impresion, á causa de haber ya mucho papel empleado en la gran cantidad de libros que tenemos detenidos.

Siguenza.—Imp. de Manuel Pita.